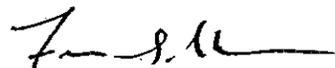


ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
POLICIA DE PUERTO RICO
OFICINA DEL SUPERINTENDENTE

Número: 8554

Fecha: 14 de enero de 2015

Aprobado: Hon. David E. Bernier Rivera
Secretario de Estado



Por: Francisco J. Rodríguez Bernier
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE
LOS POLICÍAS AUXILIARES EN LA POLICÍA
DE PUERTO RICO

JOSÉ L. CALDERO LÓPEZ
SUPERINTENDENTE

INDICE

	Página
Artículo 1 Propósito	1
Artículo 2 Exposición de Motivos	1
Artículo 3 Base Legal	2
Artículo 4 Criterios sobre el Concepto de Policías Auxiliares	2
Artículo 5 Requisitos para Ingreso de Policías Auxiliares	4
Artículo 6 Exclusiones	7
Artículo 7 Deberes y Responsabilidades de los Policías Auxiliares	8
Artículo 8 Normas para el Funcionamiento de los Policías Auxiliares en las Unidades de Trabajo	10
Artículo 9 Deberes de los Policías Auxiliares en las Unidades de Trabajo	11
Artículo 10 Deberes de los Policías Auxiliares que Ofrezcan Servicios Profesionales y Consultivos a la Policía de Puerto Rico	12
Artículo 11 Uniforme, Identificación y Arma	13
Artículo 12 Contrato de los Policías Auxiliares y Vigencia	16
Artículo 13 Procedimiento para Rescindir de los Servicios de los Policías Auxiliares	16
Artículo 14 Disposiciones Especiales	18
Artículo 15 Junta Ejecutiva de los Policías Auxiliares	20
Artículo 16 Disposiciones Generales	22
Artículo 17 Cláusula de Separabilidad	24
Artículo 18 Derogación	25
Artículo 19 Vigencia	25

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS POLICÍAS AUXILIARES EN LA POLICÍA DE PUERTO RICO

Artículo I Propósito

Este Reglamento tiene como propósito establecer las normas y procedimientos para el funcionamiento de los Policías Auxiliares en la Policía de Puerto Rico.

Artículo II. Exposición de Motivos

La Policía de Puerto Rico es una Agencia responsable de velar por la vida y propiedad de todos los ciudadanos. Es tal la responsabilidad, que se hace necesario realizar cambios constantes tanto en su estructura organizacional como en la fase operacional para cumplir con las metas y objetivos trazados. Los deberes y responsabilidades del Agente del Orden Público se hacen cada vez más desafiante, por lo que se hace necesario aunar esfuerzos con la ciudadanía para combatir la incidencia criminal. Los Sistemas de Gobierno democráticos garantizan y reconocen las instituciones y grupos bonafide, con genuino interés en colaborar con las Agencias del Orden Público, para que sean parte en la solución de aquellos problemas que afectan el bienestar y la seguridad pública.

Nuestra meta es que el ciudadano sea el beneficiario de unos servicios policiacos efectivos para mantener la seguridad y el orden en las comunidades. La cooperación de los ciudadanos y las entidades tanto públicas como privadas en unión a la Policía de Puerto Rico, es vital en

programas de prevención, ya que permitirá mejorar la calidad de vida de todos los habitantes de nuestra isla. La Policía Auxiliar es una de las alternativas que, de manera voluntaria y sin recibir remuneración alguna por los mismos, permitirá a los ciudadanos ofrecer sus servicios en la lucha contra la incidencia criminal, según lo dispone el Artículo 32 de la *Ley de la Policía de Puerto Rico*, según enmendada. Ésta lo define como aquel ciudadano voluntario acreditado como tal por la Policía de Puerto Rico, sujeto a las normas que establezca el Superintendente.

Mediante este Reglamento se establece el funcionamiento y las normas que regirán a los Policías Auxiliares en la Policía de Puerto Rico.

Artículo III. Base Legal

- A. Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como *Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996*.
- B. Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como *Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo*.
- C. Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*.

Artículo IV. Criterios sobre el Concepto de Policías Auxiliares

- A. Este Reglamento aplicará a todo ciudadano que interese solicitar ingreso, o que ya hubiera sido nombrado como Policía Auxiliar, a requerimiento del Superintendente o su representante autorizado,

ofreciendo sus servicios a la Agencia de manera voluntaria y sin recibir remuneración alguna.

- B. Los miembros de los Consejos Comunitarios de Seguridad o personas particulares podrán ser Policías Auxiliares y participar, libre y voluntariamente, en programas preventivos que desarrolla la Policía de Puerto Rico tales como: Liga Atlética Policiaca, D.A.R.E., Tu Amigo el Policía y cualquier otra área funcional de carácter secundario a los deberes del policía en los que se les capacite.
- C. Los Policías Auxiliares estarán incluidos dentro del concepto de Agentes del Orden Público, única y exclusivamente mientras se encuentren en el desempeño de sus deberes como tales y para ser beneficiarios de las disposiciones de la Ley Núm. 45, supra.
- D. El Superintendente pagará una prima anual, en caso de accidente o enfermedad del trabajo y a los efectos del pago de dieta o compensación a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, a los Policías Auxiliares mientras presten sus servicios voluntarios.
- E. El Director del Negociado de Relaciones con la Comunidad será el funcionario responsable de coordinar todos los asuntos relacionados a los Policías Auxiliares. No obstante, éstos prestarán servicios en unidades de trabajo de otras Superintendencias Auxiliares, así como en las Comandancias de Área. Serán supervisados, operacional y administrativamente, por los

respectivos Superintendentes Auxiliares y Comandantes de Áreas Policiacas.

Artículo V. Requisitos para Ingreso al Programa de Policías Auxiliares

- A. Aquel ciudadano interesado en ofrecer sus servicios como Policía Auxiliar procederá de la siguiente manera:
- 1) Visitará el cuartel de la Policía de su localidad y solicitará el formulario PPR-641 *Solicitud para Prestar Servicios como Policía Auxiliar*.
 - 2) Complementará la solicitud y entregará la misma acompañada de los siguientes documentos:
 - a) Fotografía 2 X 2 (reciente)
 - b) Certificado Médico
 - c) Certificado de Antecedentes Penales
 - d) Copia del Certificado de Nacimiento
 - e) Certificación donde declare que no hace uso ni es adicto, usuario ocasional o experimentador de sustancias controladas
 - f) Copia diploma de cuarto año o su equivalente
 - 3) Será sometido a examen para detectar la posible presencia de sustancias controladas, a requerimiento y en un laboratorio aceptado por la Agencia.
 - 4) Estará entre las edades de 19 a 65 años, sujeto a la discreción que tiene el Superintendente para establecer las

excepciones que entienda necesarias para el mejor funcionamiento de la Policía Auxiliar.

- 5) Aprobará una investigación de campo, de carácter confidencial, que incluirá hábitos, moral y conducta, realizada por la Oficina de Seguridad y Protección o por personal del Negociado de Relaciones con la Comunidad que estuviere debidamente certificado por dicha Oficina.
 - 6) El Director del Negociado de Relaciones con la Comunidad tendrá discreción para requerir que el candidato sea sometido a una prueba de polígrafo.
- B. El Director de Distrito o Precinto donde se haya radicado la solicitud, enviará la misma, dentro del término de cinco (5) días laborables, al Director de la División de Relaciones con la Comunidad de la Comandancia de Área que corresponda y éste la referirá al Negociado de Relaciones con la Comunidad.
- C. El Negociado investigará y evaluará la solicitud antes indicada o, podrá ser referida a la Oficina de Seguridad y Protección para la investigación de rigor.
- D. Cuando dicha solicitud sea referida a la Oficina de Seguridad y Protección, éstos remitirán las recomendaciones al Director del Negociado, quien someterá las mismas al Superintendente.
- E. En caso que el candidato no apruebe cualquiera de los requisitos aquí establecidos, se dará por finalizado el proceso de ingreso.

- F. Una vez el candidato sea nombrado por el Superintendente, será referido a la Superintendencia Auxiliar en Educación y Adiestramiento para el adiestramiento según el programa que apruebe el Superintendente.
- G. El adiestramiento cubrirá las siguientes materias, entre otras y que a discreción del Superintendente, el Director del Negociado o sus representantes autorizados recomienden:
- 1) Funciones y deberes de los Policías Auxiliares
 - 2) Desarrollo de Liderazgo
 - 3) Hostigamiento Sexual
 - 4) Intervención Vehicular
 - 5) Ley de Armas
 - 6) Ley de la Policía de Puerto Rico
 - 7) Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico.
 - 8) Ley de Vehículos y Tránsito
 - 9) Uso de Fuerza y Derechos Civiles
 - 10) Cualquier otro tema que el Director del Negociado o el Superintendente entienda necesario.
- H. El Director del Negociado de Relaciones con la Comunidad en coordinación con la Superintendencia Auxiliar en Educación y Adiestramiento seleccionarán las materias de adiestramiento que deberán ofrecerse para el funcionamiento del Programa.

- I. Una vez complete y apruebe el programa de adiestramiento, estará autorizado a prestar servicios según las funciones que determine el Superintendente, con la recomendación del Director del Negociado de Relaciones con la Comunidad.
- J. Prestarán servicio en la Policía de Puerto Rico, con un mínimo de seis (6) horas semanales. Al concluir cada mes, serán certificados por el trabajo de veinte y cuatro (24) horas mensuales, como requisito para continuar siendo considerado como Policía Auxiliar. Disponiéndose, que el Comandante de Área tendrá la flexibilidad para eximir del mismo a aquellos Policías Auxiliares que por razón justificada al efecto, no puedan cumplir con las horas establecidas en el Contrato. El Comandante de Área enviará al Negociado la justificación en unión a la hoja de asistencia semanal, según se indica en éste Reglamento. Asimismo, el Superintendente podrá establecer un horario distinto al aquí establecido en aquellos casos que entienda necesario y que el Policía Auxiliar haya demostrado compromiso, disposición y haya cumplido con las disposiciones de leyes y reglamentos vigentes.

Artículo VI. Exclusiones

Un ciudadano no podrá ser parte de la Policía Auxiliar por las siguientes razones:

- A. No ser ciudadano americano
- B. No ser residente en Puerto Rico

- C. Si ya es Agente Municipal, Correccional, Estatal o Federal, o de cualquier cuerpo de orden público
- D. Si es del Cuerpo Honorífico
- E. Si es Legislador, Alcalde, Asambleísta Municipal o cualquier otro funcionario prestando servicio en cualquier Agencia Municipal, Estatal o Federal.
- F. Si es candidato a puesto público electivo
- G. Por cualquier otro requisito reglamentario que esté ratificado

Artículo VII. Deberes y Responsabilidades de los Policías Auxiliares

Los Superintendentes Auxiliares, Comandantes de Áreas, Directores de Distritos y Precintos, velarán por que los Policías Auxiliares realicen las funciones que le fueron asignadas. Estarán bajo la supervisión de un miembro de la Policía. Disponiéndose que, el Supervisor será responsable de emitir al Director del Negociado de Relaciones con la Comunidad, una evaluación sobre el desempeño de sus funciones con un (1) mes de antelación al vencimiento del Contrato. Entre los deberes y responsabilidades que podrán ejercer se encuentran los siguientes:

- A. Tendrán participación en acción policiaca de prevención o cualquier otra actividad de orden policiaca cuando sea autorizado por el Superintendente o personal autorizado por éste.
- B. Podrán participar en caso de emergencia nacional o estatal para prestar aquellos servicios que le sean encomendados por el

Superintendente o por el Director del Negociado de Relaciones con la Comunidad.

- C. Efectuarán patrullaje preventivo y de vigilancia, previa consulta y autorización del Superintendente, Director del Negociado de Relaciones con la Comunidad o con el Comandante de Área. Disponiéndose, que los Policías Auxiliares tendrán que estar en todo momento acompañados de un Agente del Orden Público.
- D. Ejercerán trabajos de oficinas en general y ayudarán en asignaciones administrativas de la Agencia.
- E. Podrán participar en la búsqueda y rescate de personas reportadas desaparecidas o que necesiten ayuda de emergencia.
- F. Prestarán servicios en el control de tránsito.
- G. Prestarán servicios de vigilancia preventiva en las escuelas, parques, centros comerciales y estaciones del tren urbano, entre otros.
- H. Prestarán servicios de apoyo en las Superintendencias Auxiliares, Comandancias de Áreas, Distritos, Precintos o Destacamento, en todo lo relacionado a la fase operacional y administrativa.
- I. Trabajarán acorde con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

- J. Informarán, al Director de Distrito o Precinto que corresponda, sobre autos desmantelados o abandonados en los predios de la comunidad.
- K. Realizarán cualquier otro servicio que sea autorizado por el Superintendente o personal en quien delegue.

Artículo VIII. Normas para el Funcionamiento de los Policías Auxiliares en las Unidades de Trabajo

- A. Los Policías Auxiliares prestarán servicios en todo momento, en coordinación con un miembro de la Policía que lo supervisará en todo momento.
- B. Al comenzar el servicio donde hayan sido asignados, complementarán el formulario PPR-640 (Rev. 11) *Hoja de Asistencia Semanal*. El original de este formulario será certificado semanalmente, por el Director de Distrito o Precinto y enviado, por los conductos reglamentarios al Director del Negociado de Relaciones con la Comunidad, donde se archivará, por el tiempo que sea requerido, según los procedimientos internos de la Agencia. Copia de dicho formulario será retenido en el Distrito o Precinto donde prestan sus servicios.
- C. Los Policías Auxiliares, además, firmarán el libro de entrada y salida siguiendo las normas internas relacionadas con el asunto. Al firmar, deberán utilizar el rango que ostentan seguido de la palabra "Auxiliar". De éstos, demostrar un patrón de ausentismo sin razón

justificada, el Director de la Unidad referirá el caso al Negociado, quien evaluará el mismo y someterá las recomendaciones que sean necesarias, a tenor con las disposiciones establecidas en éste Reglamento.

- D. En las unidades de trabajo donde hayan asignados Policías Auxiliares, el Director de Unidad, mantendrá un registro con carácter confidencial, que contendrá el nombre, dirección residencial, número de teléfono o celular, descripción del arma o armas autorizadas a portar y núm. de licencia de portación. Este registro estará en un lugar seguro, el acceso será limitado y para fines oficiales exclusivamente.
- E. Cuando el Policía Auxiliar no pueda cumplir con su turno de trabajo, notificará con un (1) día de anticipación al Director de Distrito, Precinto o Director de unidad. De éste solicitar estar ausente por más de tres (3) días laborables de las funciones asignadas, hará entrega del equipo reglamentario al Coordinador del Área Policiaca, al cual se encuentre asignado. Esto en aras de salvaguardar los intereses de la Agencia.

Artículo IX. Deberes de los Policías Auxiliares Asignados en las Unidades de Trabajo

El Policía Auxiliar servirá de apoyo a la labor policiaca de la Agencia. Las funciones a realizar serán establecidas según la unidad de trabajo donde preste servicios y serán compatibles con las funciones establecidas por

Ley y este Reglamento. Entre los deberes que observarán se encuentran los siguientes:

- A. Acatarán las instrucciones del Agente y Supervisor de turno. Éstas deben ser compatibles a las disposiciones del Contrato suscrito y el presente Reglamento.
- B. Cumplirán con el horario establecido en el Contrato y con las disposiciones de éste Reglamento.
- C. Complementarán los formularios que sean requeridos y el libro de entrada y salida diariamente para constatar su asistencia semanal.
- D. Observarán una conducta honrosa en todo momento y velarán por el fiel cumplimiento de toda la normativa vigente de la Agencia.

Artículo X. Deberes de los Policías Auxiliares que Ofrezcan Servicios Profesionales y Consultivos a la Policía de Puerto Rico

- A. Se comprometerán a brindar como mínimo cuatro (4) horas a la semana, totalizando dieciséis (16) horas mínimo de servicio al mes, a excepción de que el Superintendente establezca un horario distinto al aquí establecido en aquellos casos que entienda necesario y que el Policía Auxiliar haya demostrado compromiso, disposición y haya cumplido con las disposiciones de leyes y reglamentos vigentes. Registrarán su asistencia según se indica en éste Reglamento.

- C. El servicio a prestarse será asignado por el Superintendente, previa recomendación del Director del Negociado de Relaciones con la Comunidad, serán voluntarios y gratuitos.
- D. Los servicios a prestarse no serán conflictivos con las funciones que ejercen en la práctica privada y serán afines con las leyes y normas establecidas
- E. Acatarán los reglamentos, normas y estatutos establecidos en la Policía de Puerto Rico.
- F. Presentarán los diplomas, certificaciones y licencias, que sean necesarios y que los acrediten de acuerdo a las funciones y servicios que prestarán en la Agencia.

Artículo XI. Uniforme, Identificación y Arma

A. Policías Auxiliares

El Superintendente de la Policía de Puerto Rico dispondrá, conforme a la reglamentación establecida en la Agencia, del uniforme, las prendas y equipo reglamentario que utilizarán. Además, usarán gorra reglamentaria y zapatos color negro estilo militar, lisos y con cordones. Las damas utilizarán zapatos lisos color negro con tacones de dos (2) pulgadas.

B. Placa

Los Policías Auxiliares llevarán una placa de metal, con el Escudo de Puerto Rico en el centro. En la parte superior tendrá grabado

Policía Auxiliar. Se colocará en la parte izquierda de la camisa, aproximadamente a dos (2) pulgadas arriba del bolsillo.

C. Insignias

Utilizarán en la manga izquierda de su camisa la insignia de la Policía Auxiliar de Puerto Rico y en la derecha un parche que identifica a un Policía Auxiliar. Será utilizado en el uniforme regular y de gala que sea autorizado por el Superintendente, en todo momento. Utilizarán además, un marbete con el rango seguido por la palabra *Auxiliar* y el apellido en color negro con letras blancas.

D. Tarjeta de Identificación

Utilizarán una tarjeta de identificación de color amarillo y foto con fondo amarillo. Contendrá el nombre, puesto y número de placa. Será identificada además, con la palabra *Policía Auxiliar*, en la parte inferior. No tendrá código de barra asignado en la parte posterior de la misma.

E. Uso de Arma Personal o Asignada

1. El Superintendente podrá autorizar a los Policías Auxiliares que poseen Licencias de Armas con categoría de portación vigente, a utilizar su arma, mientras presten sus servicios voluntarios.

a. El Policía Auxiliar solicitará mediante escrito dirigido al Superintendente autorización para utilizar el arma personal durante la prestación del servicio. Indicará

- en la misma, lugar asignado a laborar, armas inscritas (de tener más de una), descripción de la (s) arma (s) y núm. de licencia de arma.
- b. Someterá copia de la certificación expedida por un Club de Tiro autorizado, en donde se indique que fue entrenado en el Uso y Manejo de Armas de Fuego, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 404 "Ley de Armas de Puerto Rico". Además, acompañará copia de licencia para portar armas y cualquier otro documento que sea necesario.
 - c. El Director del Negociado evaluará la petición y someterá al Superintendente su recomendación para la determinación final.
2. El Superintendente podrá discrecionalmente asignar un arma a los Policías Auxiliares que poseen Licencias de Armas vigentes, que hayan recibido y aprobado un curso en el uso y manejo de armas de fuego, mientras presten sus servicios voluntarios.
- a. En éstos casos cumplirá y se registrá por las disposiciones establecidas en la Ley Núm. 404, supra y todos aquellos estatutos reglamentarios vigentes sobre la materia.

- b. Tendrá que adiestrarse en el uso y manejo de arma de fuego anualmente.

Artículo XII. Contrato de los Policías Auxiliares y Vigencia

- A. El Superintendente de la Policía formalizará un Contrato mediante el cual se establecerán las cláusulas de los acuerdos que habrán de regir en el nombramiento de cada Policía Auxiliar, su responsabilidad con la Policía y la comunidad, su compromiso a prestar servicios donde sea necesario (preferiblemente en la jurisdicción de la Comandancia de Área donde reside) y el cumplimiento de las directrices establecidas en este Reglamento. El contrato además, establecerá el término de vigencia de los servicios a prestar. Todo Policía Auxiliar que inicie sus servicios en la Policía prestará juramento de fidelidad.
- B. El formulario PPR-393 *Juramento de Fidelidad y Toma de Posesión*, así como la formalización del *Contrato*, se coordinarán con el Director de la Oficina de Asuntos Legales y serán válidos mientras presten servicios satisfactorios en la Agencia.

Artículo XIII. Procedimiento para Rescindir de los Servicios de los Policías Auxiliares

- A. Los Policías Auxiliares cesarán en sus cargos por renuncia o separación, mediante la disolución del Contrato.

- B. Cualquier acto de insubordinación e indisciplina, desobediencia de instrucciones, incumplimiento del contrato, conducta inmoral o delictiva, será motivo de evaluación que podrá conllevar:
1. Suspensión de sus servicios por el término prescrito de acuerdo con la falta o faltas cometidas, según establecido en este Reglamento.
 2. Reubicación, dependiendo de los resultados de la evaluación.
 3. Separación permanente de sus servicios
 4. Separación sumaria del servicio durante el tiempo que se dilucidan los hechos imputados
- C. El Superintendente tomará las medidas que considere necesarias, cuando la conducta de un Policía Auxiliar no se ajuste a las normas establecidas.
- D. Cuando el Policía Auxiliar no cumpla con las normas establecidas, será responsabilidad del Director de la Unidad a la cual esté asignado, iniciar las gestiones para recomendar que se prescinda de sus servicios. Ocupará la tarjeta de identificación y el equipo asignado. Del Supervisor no cumplir con ésta responsabilidad, será sancionado a tenor con el Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico. Notificará la situación, por medio de una comunicación escrita, al Superintendente Auxiliar o Comandante de Área (según corresponda), con copia al Director del Negociado

de Relaciones con la Comunidad, exponiendo los detalles que motivaron tal acción. Incluirá, de ser necesario evidencia al respecto y la tarjeta de identificación ocupada.

- E. El Director del Negociado de Relaciones con la Comunidad evaluará la situación planteada y someterá sus recomendaciones al Superintendente, quien determinará la acción a seguir. Se le informará la decisión al Policía querellado. De no estar de acuerdo con la decisión final, éste podrá solicitar reconsideración al Superintendente dentro de un plazo de diez (10) días laborables.
- F. La determinación del Superintendente será final y firme.

Artículo XIV. Disposiciones Especiales

- A. El Superintendente nombrará un Comité que establecerá los criterios de evaluación, procedimiento y requisitos, entre otros factores para la designación de los rangos a los Policías Auxiliares. El presidente de éste Comité lo será el Director del Negociado de Relaciones con la Comunidad.
- B. Los rangos que ostentarán los Policías Auxiliares serán los siguientes:
 - 1. Policía Auxiliar – Ciudadano que ingrese al servicio voluntario en el Cuerpo de la Policía de Puerto Rico.
 - 2. Sargento Auxiliar - Policía Auxiliar que haya sido ascendido a Sargento Auxiliar, luego de haber cumplido los requisitos establecidos.

3. Teniente Segundo Auxiliar – Sargento Auxiliar que haya ascendido al rango de Teniente Segundo Auxiliar, luego de haber cumplido los requisitos para este rango, conforme los criterios establecidos.
4. Teniente Primero Auxiliar – Teniente Segundo Auxiliar que haya ascendido al rango de Teniente Primero, luego de haber cumplido los requisitos para este rango, conforme los criterios establecidos.
5. Capitán Auxiliar – Teniente Primero Auxiliar que haya ascendido al rango de Capitán Auxiliar, luego de haber cumplido los requisitos para este rango, conforme los criterios establecidos.
6. Inspector Auxiliar – Capitán que haya ascendido al rango de Inspector Auxiliar mediante designación hecha por el Superintendente y que haya cumplido con los requisitos establecidos.
7. Comandante Auxiliar – Inspector Auxiliar que haya ascendido al rango de Comandante Auxiliar mediante designación hecha por el Superintendente y que haya cumplido con los requisitos establecidos.
8. Teniente Coronel Auxiliar – Comandante Auxiliar que haya ascendido al rango de Teniente Coronel Auxiliar mediante designación hecha por el Superintendente

9. Coronel Auxiliar - Oficial cuyo rango es permanente mediante designación hecha por el Superintendente.
- C. Para otorgar los nombramientos de Policías Auxiliares, mediante contrato, el Superintendente de la Policía podrá considerar, entre otros, los siguientes criterios:
1. Conducta del ciudadano en su hogar, vida familiar, comunidad y trabajo.
 2. Historial de servicio a la comunidad, y en particular a la Policía de Puerto Rico, en Programas como: Consejos Comunitarios de Seguridad, Liga Atlética Policiaca, entre otros.
 3. Aportaciones del ciudadano al esfuerzo institucional de la Policía en la lucha contra el crimen.
 4. Ciudadano con actitud, consistente y evidente, de reconocer y enaltecer la labor de la Policía.

Artículo XV. Junta Ejecutiva de los Policías Auxiliares

- A. El Superintendente de la Policía podrá nombrar una Junta Ejecutiva que responderá al Director del Negociado de Relaciones con la Comunidad para discutir sobre materias relacionadas con los Policías Auxiliares. El Superintendente podrá solicitar la recomendación del Director Del Negociado para efectuar dichos nombramientos.

- B. La Junta estará constituida de siete (7) miembros, entre éstos: un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente que ostentará un rango no menor de Coronel Auxiliar, cuatro (4) Comandantes Auxiliares y un (1) Secretario, quienes ostentarán un rango no menor de Comandante Auxiliar. Serán nombrados por un término de cuatro (4) años.
- C. La Junta elegirá un Presidente, quien presidirá los trabajos de la Junta y tendrá a su cargo la ejecución de los deberes y responsabilidades que sean delegados por el Superintendente.
- D. Todas las determinaciones que requieran la actuación de la Junta en pleno, cinco (5) de sus miembros constituirán quórum. Las recomendaciones para las decisiones adjudicativas requerirán la aprobación de al menos cinco (5) de sus miembros.
- E. Cuando exista un conflicto de interés, el miembro de la Junta se inhibirá del proceso. Establecerá mediante escrito los fundamentos para tal actuación.
- F. La Junta tendrá, entre otros las siguientes responsabilidades:
 - 1. Podrán sugerir las actividades en que participarán los Policías Auxiliares en coordinación con el Director del Negociado.
 - 2. Someterán recomendaciones para la otorgación de nombramientos de Oficiales Auxiliares.

3. Participarán en la evaluación de los candidatos a Policías Auxiliares, durante el proceso de reclutamiento
4. Evaluarán los valores del año de las Comandancias de Áreas y someterán sus recomendaciones al Director del Negociado.
5. Mantendrán en archivo los documentos que se generen de los procesos y enviarán copia al Director del Negociado.
6. Emitirán toda decisión por escrito, firmada por los miembros de la Junta, con los cuales se estableció quórum y los asuntos tratados en la misma.

Artículo XVI. Disposiciones Generales

- A. La Policía de Puerto Rico no responderá por los actos negligentes que cometa el Policía Auxiliar, cuando éstos sean contrario a las leyes, normas o reglamentación o que evidencien intención criminal.
- B. En caso de que un Policía Auxiliar reporte algún alegado accidente relacionado al trabajo al Fondo del Seguro del Estado o enfermedad, y éste no resulte relacionado con el desempeño de sus deberes, tendrá que asumir, en su calidad personal, los gastos médicos y otros gastos vinculados a éstos.
- C. Las unidades operacionales o administrativas, que tengan asignados Policías Auxiliares, canalizarán todos los asuntos

relacionados con éstos a la Superintendencia Auxiliar de Relaciones con la Comunidad.

- D. El Director del Negociado de Relaciones con la Comunidad establecerá un sistema de evaluación para los Policías Auxiliares. Para tales propósitos será creado el formulario "Evaluación de Policías Auxiliares". Los criterios a utilizarse serán similares a los criterios utilizados para evaluar al miembro de la Policía.
- E. El Policía Auxiliar se comprometerá a prestar servicio, a la Policía de Puerto Rico, un mínimo de seis (6) horas a la semana, salvo que de conformidad al convenio entre éste y el Superintendente de la Policía se llegue a otro acuerdo.
- F. Los Policías Auxiliares se abstendrán de ofrecer información a los medios noticiosos sobre asuntos oficiales.
- G. El Policía Auxiliar no tendrá facultad de mando ni participación oficial en arrestos, redadas ni operativos policiales.
- H. No se permitirá el uso del uniforme de Policía Auxiliar fuera de servicio, en funciones o actividades oficiales que no sean las permitidas en este Reglamento.
- I. Una vez la Agencia prescindiera de los servicios de un Policía Auxiliar, éste no podrá utilizar el uniforme y tendrá que entregar el mismo en el cuartel de Policía de su jurisdicción, donde reclamará un recibo.

- J. El uniforme constituye propiedad de la Policía y el Gobierno de Puerto Rico. El ciudadano que cese de formar parte de la Policía Auxiliar y no proceda a la devolución total e inmediata del uniforme, conociendo que no le pertenece, dicha actuación podría representar una indebida retención o utilización de un bien público.
- K. El Director del Negociado será responsable por que se les rinda honores póstumos en caso de pérdida de la vida en el desempeño de sus funciones a los Policías Auxiliares. El Superintendente tendrá discreción para asignar escolta u honras fúnebres, al deceso del Policía Auxiliar. Esto, según la disponibilidad de personal y la situación en general. Cada caso será evaluado en su mérito. Será requerido que el cónyuge supérstite o el descendiente soliciten dicho servicio al Negociado de Relaciones con la Comunidad.
- L. El Director del Negociado de Relaciones con la Comunidad rendirá un informe semestral al Superintendente Auxiliar de Operaciones de Campo sobre la labor realizada. Toda comunicación dirigida al Superintendente será tramitada al Superintendente Auxiliar de Operaciones de Campo.

Artículo XVII. Cláusula de Separabilidad

Si cualquiera de las disposiciones de este Reglamento fuese declarada inconstitucional o ilegal por un tribunal de justicia, tal declaración no

afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones o partes del mismo.

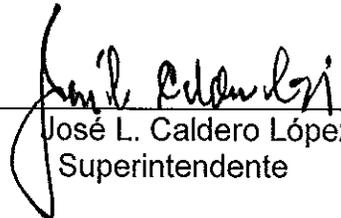
Artículo XVIII. Derogación

Este Reglamento deroga el Reglamento Núm. 5945, así como cualquier comunicación verbal o escrita o partes de la misma que entre en conflicto con éste.

Artículo XIX. Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su aprobación y radicación en el Departamento de Estado.

En San Juan, Puerto Rico a 9 de enero de 2015.



José L. Caldero López
Superintendente